



13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

Solicita amparar derechos fundamentales indeterminados que considera vulnerados de acuerdo a la situación administrativa interna que plantea, referente a presunta demora en el traslado de ciudad para entrar a gozar de prisión domiciliaria otorgada por Juez de Ejecución de Penas.

Accionante:

WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA

Accionado:

INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL

Radicación:

85001-33-33-002-2016-00260-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la entidad accionada -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, al expresar que dicha institución no ha dado trámite celero a lo ordenado en auto emanado de Juez de la República cuya actuación considera es arbitraria, y tortura física, psicológica y moral.

No adjunta documento alguno o similar que soporte sus argumentos y/o pedimentos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 10 de agosto de 2016, repartido e ingresado al Despacho en la misma fecha (fls 4 y 5), siendo ADMITIDA mediante auto de esa misma fecha, que obra a folio 6 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado.

El contenido de la providencia admisorio del medio constitucional fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde - al parecer - se encontraba recluso William Darío Aldana Gama), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 7 y 8 c. principal).

Manifestación del Director del EPC de Yopal: (fls 10 y 11).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor WILLIAM

DARÍO ALDANA GAMA se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, habiendo salido trasladado para cumplimiento de prisión domiciliaria el día 16 de agosto de 2016.

Como fundamentación fáctica y jurídica del tema que se le plantea, refiere que de acuerdo a los registros del establecimientos carcelario, al interno en mención le fue otorgado el subrogado de prisión domiciliaria, una vez enterados de la situación del interno beneficiado, se dispuso el requerimiento de tiquetes aéreos que fueron asignados para el día 16 de agosto de 2016, señalando que ese día se trasladó al interno en mención para el EPMSC de la ciudad de Bucaramanga y así se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Indica además que la asignación de tiquetes no depende directamente del EPC Yopal, sino de la Dirección General del INPEC y como quiera que el establecimiento de Yopal no goza de buen parque automotor terrestre, se debe acudir a vuelos aéreos para el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior considera que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o de amparo - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar un servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente que conlleva cada situación en particular.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por

intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios; concluyendo además que el fallo constitucional es la máxima expresión de análisis a situaciones cotidianas y de aplicación de principios y valores que se encuentran por encima de actuaciones administrativas y en las cuales el Juez posee amplias facultades y puede - llegado el caso - apartarse de disposiciones (leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones etc.) para salvaguardar los derechos fundamentales de persona alguna que se encuentre en indefensión o con menoscabo de los mismos, lo que debe ser demostrado en el lapso perentorio que otorga la normatividad reguladora.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA como titular de derechos fundamentales, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario EPC de Yopal, le está violando derechos de estirpe fundamental, debido a la situación administrativa que plantea en su escrito.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normas que lo regulan.

DERECHOS INVOCADOS, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales

otorgada por la máxima Carta, a pesar de no esbozar el accionante en su manuscrito los derechos que considera amenazados o vulnerados, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el **derecho a la libertad, el debido proceso, igualdad y condiciones dignas**, por cuanto reclama el tutelante que a pesar de mediar orden del Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que le otorga prisión domiciliaria para ser vigilada por el INPEC a través del EPMSC de Bucaramanga, la DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, no ha dado trámite expedito a lo ordenado en auto que le concedió dicho beneficio, actuación ésta de funcionario que considera por demás arbitraria, amén de tortura física, psicológica y moral, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos de tipo administrativo dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de

las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito o por circunstancias propias o ajenas se ve envuelto en investigaciones

¹T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

de tipo penal y se encuentra procesado en calidad de condenado (como se infiere del accionante en el caso que se examina) o en otros casos imputado de un delito y con orden de Juez natural de mantenerlo privado de la libertad en dicha condición hasta tanto se resuelva definitivamente su situación. El Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto, choque, resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en disposiciones plasmadas por la sociedad en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque

ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el escrito primigenio – se reitera – si bien no determina expresamente el accionante cual es el o los derechos que considera le están amenazando o vulnerando, excepto la *dignidad humana* que sí lo menciona, pues *a priori* se podría deducir como derecho principal presuntamente quebrantado el de la libertad que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 30, que señala: "*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*".

Ahora bajo dicho escenario, se podría establecer que la figura jurídica utilizada no es la adecuada, pues de haberlo

pedido de otra forma se hubiere tramitado como *Habeas Corpus*, sin embargo, se constata que aquí no se está tratando de una prolongación injusta de privación de *libertad* y probable vulneración de ese derecho fundamental, sino de un cambio o traslado y a la vez otorgamiento de un beneficio de prisión domiciliaria en otra ciudad del país, en dicha condiciones ALDANA GAMA seguirá purgando su pena en su domicilio o residencia cuya dirección ubica en Bucaramanga - Santander, siempre con la constante vigilancia del INPEC, por lo cual dicha situación no se puede equiparar a un otorgamiento de libertad.

Hecha la anterior precisión y/o aclaración, observados los argumentos relacionados por el accionante en su escrito con derechos fundamentales diferentes, producto de una posible omisión en trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, donde se encontraba recluido - hasta la fecha de su interposición - WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA (incluso hay situaciones en que ya se ha utilizado por el posible afectado el medio constitucional del habeas corpus y para una situación con identidad de objeto no es viable utilizar el mismo mecanismo y se interpone tutela como única opción); en dichas condiciones, se opta por este funcionario judicial en revisar a través de la figura de amparo invocada, los diferentes derechos fundamentales que se extrae como posibilidad de encontrarse amenazados o vulnerados de acuerdo al contexto de lo anunciado en el escrito introductorio de la tutela.

La normatividad que regula la materia de las disposiciones en cuanto al sitio para purgar penas, por orden de juez natural, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "Por la cual se expide el código

penitenciario y carcelario", la cual contempla entre otros, lo siguiente:

ARTICULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014.* En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

(...)

"ARTICULO 51. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.
3. **De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.**
4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.
6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión, a fin de que sean investigados por las autoridades competentes"

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente en cuanto a su trámite; la misma se encamina a establecer desde un punto

de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de la DIRECCIÓN DEL EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a los posibles obstáculos para su traslado a Bucaramanga donde debe ser puesto a órdenes del EPMSC de esa ciudad, que a través de funcionarios del INPEC deberá verificar el cumplimiento de la *prisión domiciliaria*, beneficio que le fuera otorgado por el Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en uso de las potestades con que cuenta legal y constitucionalmente dicho funcionario.

Caso concreto y planteamiento del mismo:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio al movimiento del aparato judicial por este medio Constitucional, el accionante WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA - de acuerdo a lo que se infiere de su relato en el manuscrito allegado -, edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la ***libertad, debido proceso, igualdad y dignidad humana***, presentando inconformidad habida cuenta que a su criterio la entidad de prisiones a través de su establecimiento carcelario de mediana seguridad de Yopal, ha demorado indefinidamente en colocarlo a disposición del EPMSC de Bucaramanga donde gozará de prisión domiciliaria vigilada por dicho centro carcelario conforme a orden del Juez 2º. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que así lo dispuso, debiendo para ello ser trasladado por efectivos del INPEC hasta la ciudad de Bucaramanga – Santander. Señala que dicho beneficio le fue otorgado desde el 27 de junio de 2016 para lo cual debía prestar una caución, habiendo sido notificado el 14 de julio de esta anualidad previa suscripción de acta de compromiso, al igual que dispuso boleta de traslado para ante el EPMSC de Bucaramanga, por lo tanto en la fecha de interposición de la tutela - 10 de agosto de 2016 -

consideraba que había transcurrido el tiempo suficiente para dar cumplimiento a las disposiciones de su Juez natural y que por lo tanto, la Dirección del EPC Yopal lo estaba sometiendo arbitrariamente a torturas de tipo físico, psicológico y moral.

Al manifestarse sobre el asunto de tipo constitucional la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del accionante, por cuanto el día 16 de agosto de 2016 el interno ALDANA GAMA WILLIAM DARÍO salió trasladado a la ciudad de Bucaramanga – Santander, debiendo ser puesto a disposición del EPMSC de dicha localidad, para que le vigile la prisión domiciliaria que le fuera concedida por Juez de Ejecución de Penas de Yopal; alude además la accionada que ante la carencia de buen estado de parque automotor no fue posible su traslado vía terrestre, debiendo esperar a que el INPEC Dirección General de Bogotá, asignara tiquete aéreo para el traslado del mencionado ciudadano.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante – al

momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encontraba privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta por Juez natural; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluso no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-

Una vez analizadas las manifestaciones y probanzas aportadas por el convocado por pasiva (INPEC), se constata que el inconveniente, traba u obstáculo que origina la solicitud de TUTELA ha sido *superado* y en consecuencia se abstendrá de conceder el amparo constitucional solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha casado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

En conclusión, se declarará que en este momento es improcedente la tutela instaurada por WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA, al considerar que el traslado por parte del INPEC a la ciudad de Bucaramanga donde entra a gozar del beneficio de prisión domiciliaria ha sido cumplido tal como lo dispuso el Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, pero que debe ser vigilada por efectivos de dicha entidad, lo que de acuerdo a manifestación de la Dirección del EPC Yopal aconteció el pasado 16 de agosto de 2016,

encontrando que las justificaciones esbozadas por el INPEC para no haber realizado el traslado con anterioridad, se debió a situaciones por fuera de la órbita del funcionario en mención y a la falta de elementos logísticos en buen estado (vehículos), situación ésta que acontece en todas las entidades públicas del país; por lo tanto, a estas alturas nos encontramos frente a un hecho *superado* en esa materia.

La Corte Constitucional como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la *certeza* de que por una acción u omisión de autoridad alguna pudiere existir a su vez amenaza o violación de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas actuales comprobadas o efectivamente ocurridas que sean de tracto sucesivo y pudiere seguir causando probable afectación, lo que no acontece en el caso examinado.

Por lo tanto, al haber cesado la causa u objeto principal de la acción constitucional, ninguna utilidad reportaría una orden judicial en dicho sentido, aún si del análisis de la situación ésta pudiere prosperar, pues la misma no tendría la fuerza de modificar situación, por cuanto los motivos que la originaron han sido *superadas* por el traslado de ALDANA GAMA realizado a la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Costas:

De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR SUPERADA la situación que se invoca y en consecuencia **IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido por WILLIAM DARÍO ALDANA GAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

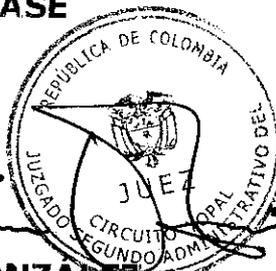
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

CUARTO: Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPMSC de Bucaramanga – Santander (que actualmente le vigila la prisión domiciliaria a William Darío Aldana Gama), y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 11:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez